



## RESOLUCIÓN No. GADMA-PS- 001-2023

### TERMINACIÓN UNILATERAL DE CONTRATO DE OBRA No. LICO-GADMA-004-2021

**SR. ÁNGEL WILLIANS MEDOZA VIDAL,  
ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON ATACAMES**

#### CONSIDERANDO

**Que**, el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las resoluciones de los poderes públicos serán motivadas; y que no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho;

**Que**, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*”;

**Que**, el numeral 1 del artículo 83 de la Carta Magna, dispone: “*Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...)*”;

**Que**, el artículo 226 de la Norma Suprema establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución y la ley. (...)*”;

**Que**, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”.

**Que**, el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador manda: “*Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional. Constituyen gobiernos autónomos descentralizados las juntas parroquiales rurales, los concejos municipales, los concejos metropolitanos, los concejos provinciales y los consejos regionales.*”;

**Que**, el artículo 288 de la Carta Magna ordena: “*Las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas.*”;

**Que**, mediante Ley publicada en el Registro Oficial Suplemento N°303 de 19 de octubre de 2010, se expidió el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), última modificación 04-enero-2023, cuyo artículo 53 establece lo siguiente: Naturaleza jurídica. - “*Los gobiernos autónomos descentralizados municipales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera. Estarán integrados por las funciones de participación ciudadana; legislación y fiscalización; y, ejecutiva previstas en este Código, para el ejercicio de las funciones y competencias que le corresponden.*”;

**Que**, en el literal f) del artículo 54 del COOTAD, se establece como una de las funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal la de: “*f ) Ejecutar las competencias exclusivas y concurrentes reconocidas por la*

*Constitución y la ley y en dicho marco, prestar los servicios públicos y construir la obra pública cantonal correspondiente, con criterios de calidad, eficacia y eficiencia, observando los principios de universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad, solidaridad, interculturalidad, subsidiariedad, participación y equidad”;*

**Que**, el artículo 278 del COOTAD respecto a la gestión por contrato ordena que: *“En la adquisición o arrendamiento de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios, incluidos los de consultoría, los gobiernos autónomos descentralizados observarán las disposiciones, principios, herramientas e instrumentos previstos en la Ley que regule la contratación pública.”;*

**Que**, conforme lo dispone el artículo 60 del COOTAD en concordancia con lo establecido en el numeral 16 del artículo 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, le corresponde al alcalde ejercer la representación legal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal;

**Que**, mediante Registro Oficial Suplemento N°395 de fecha 04 de agosto de 2008, se promulgó la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública - LOSNCP, establece en el artículo 1 *“Objeto y Ámbito. -Esta Ley establece el Sistema Nacional de Contratación Pública y determina los principios y normas para regular los procedimientos de contratación para la adquisición o arrendamiento de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios, incluidos los de consultoría (...).”;*

Que, el artículo 4 de la norma citada dispone que los contratos derivados de los procedimientos de contratación pública observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad; y participación nacional;

**Que**, el artículo 73 de la LOSNCP determina que las garantías otorgadas por un banco o institución financiera establecidos en el país o por intermedio de ellos son incondicionales, irrevocables y de cobro inmediato, por lo que no se admitirá cláusula alguna que establezca trámite administrativo previo bastando para su ejecución, el requerimiento por escrito de la beneficiaria de la garantía;

**Que**, el artículo 94 de la citada Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, ordena: *“Terminación Unilateral del Contrato. - La Entidad Contratante podrá declarar terminada anticipada y unilateralmente los contratos a que se refiere esta Ley, en los siguientes casos: 1. Por incumplimiento del contratista; (...) 3. Si el valor de las multas supera el monto de la garantía de fiel cumplimiento del contrato;”;*

**Que**, el artículo 95 de la norma ibidem señala: *“Notificación y Trámite. - Antes de proceder a la terminación unilateral, la Entidad Contratante notificará al contratista, con la anticipación de diez (10) días término, sobre su decisión de terminarlo unilateralmente. Junto con la notificación, se remitirán los informes técnico y económico, referentes al cumplimiento de las obligaciones de la Entidad Contratante y del contratista. La notificación señalará específicamente el incumplimiento o mora en que ha incurrido el contratista de acuerdo al artículo anterior y le advertirá que, de no remediarlo en el término señalado, se dará por terminado unilateralmente el contrato. Si el contratista no justificare la mora o no remediare el incumplimiento, en el término concedido, la Entidad Contratante podrá dar por terminado unilateralmente el contrato, mediante resolución de la máxima autoridad de la Entidad Contratante, que se comunicará por escrito al contratista y se publicará en el portal institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública SERCOP. La resolución de terminación unilateral no se suspenderá por la interposición de reclamos o recursos administrativos, demandas contencioso administrativas, arbitrales o de cualquier tipo o de acciones de amparo de parte del contratista. Tampoco se admitirá acciones constitucionales contra las resoluciones de terminación unilateral del contrato, porque se tienen mecanismos de defensas adecuados y eficaces para proteger los derechos derivados de tales resoluciones, previstos en la Ley.*

*Los contratistas no podrán aducir que la Entidad Contratante está en mora del cumplimiento de sus obligaciones económicas en el caso de que el anticipo que les fuere entregado en virtud del contrato no se encontrare totalmente amortizado. La forma de calcular la amortización del anticipo constará en el Reglamento respectivo. Solo se aducirá mora en el cumplimiento de las obligaciones económicas de la Entidad Contratante cuando esté amortizado totalmente el anticipo entregado al contratista, y éste mantenga obligaciones económicas pendientes de pago.*

*La declaración unilateral de terminación del contrato dará derecho a la Entidad Contratante a establecer el avance físico de las obras, bienes o servicios, su liquidación financiera y contable, a ejecutar las garantías de fiel cumplimiento y, si fuere del caso, en la parte que corresponda, la garantía por el anticipo entregado debidamente reajustados hasta la fecha de terminación del contrato, teniendo el contratista el término de diez (10) días para realizar el pago respectivo. Si vencido el término señalado no efectúa el pago, deberá cancelar el valor de la liquidación más los intereses fijados por el Directorio del Banco Central del Ecuador, los que se calcularán hasta la fecha efectiva del pago.*



*La Entidad Contratante también tendrá derecho a demandar la indemnización de los daños y perjuicios, a que haya lugar.*

*Una vez declarada la terminación unilateral, la Entidad Contratante podrá volver a contratar inmediatamente el objeto del contrato que fue terminado, de manera directa, de conformidad con el procedimiento que se establezca en el reglamento de aplicación de esta Ley.”*

**Que**, mediante Registro Oficial Suplemento No. 87 de fecha 20 de junio de 2022, se promulgó el Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. En su Disposición Transitoria Cuarta dispone que: *“Los procedimientos de contratación iniciados hasta antes de la entrada en vigencia de este Reglamento, se concluirán aplicando los pliegos y las normas que estuvieron vigentes al momento de su convocatoria.”*

**Que**, el artículo 121 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública RGLOSNCPC sobre el Administrador del Contrato establece: *“En todo contrato, la entidad contratante designará de manera expresa un administrador del mismo, quien velará por el cabal y oportuno cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones derivadas del contrato. Adoptará las acciones que sean necesarias para evitar retrasos injustificados e impondrá las multas y sanciones a que hubiere lugar”*

**Que**, el artículo 146 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública en su incisos primero y segundo menciona que: *“La notificación prevista en el artículo 95 de la Ley se realizará también, dentro del término legal señalado, a los bancos o instituciones financieras y aseguradoras que hubieren otorgado las garantías establecidas en el artículo 73 de la Ley; para cuyo efecto, junto con la notificación, se remitirán copias certificadas de los informes técnico y económico, referentes al cumplimiento de las obligaciones de la entidad contratante y del contratista. La declaración de terminación unilateral del contrato se realizará mediante resolución motivada emitida por la máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado, la que se comunicará por escrito al SERCOP, al contratista; y, al garante en el caso de los bancos o instituciones financieras y aseguradoras que hubieren otorgado las garantías establecidas en el artículo 73 de la Ley. La resolución de terminación unilateral del contrato será publicada en el portal [www.compraspublicas.gov.ec](http://www.compraspublicas.gov.ec) y en la página web de la entidad contratante e inhabilitará de forma automática al contratista registrado en el RUP”;*

**Que**, el artículo 146 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública en su incisos tercero y cuarto menciona que: *“En la resolución de terminación unilateral del contrato se establecerá el avance físico de las obras, bienes o servicios y la liquidación financiera y contable del contrato; requiriéndose que dentro del término de diez días contados a partir de la fecha de notificación de la resolución de terminación unilateral, el contratista pague a la entidad contratante los valores adeudados hasta la fecha de terminación del contrato conforme a la liquidación practicada y en la que se incluya, si fuera del caso, el valor del anticipo no devengado debidamente reajustado. En el caso de que el contratista no pague el valor requerido dentro del término indicado en el inciso anterior, la entidad contratante pedirá por escrito al garante que, dentro del término de 48 horas contado a partir del requerimiento, ejecute las garantías otorgadas y dentro del mismo término pague a la entidad contratante los valores liquidados que incluyan los intereses fijados por el Directorio del Banco Central del Ecuador, que se calcularán hasta la fecha efectiva del pago”;*

**Que**, el artículo 149 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, menciona que: *“Las entidades contratantes tienen la obligación de informar al SERCOP de todos los actos y actuaciones, relacionados con los contratos suscritos y vigentes, así como sus modificaciones. Igual responsabilidad tienen respecto de las liquidaciones, actas de entrega recepción provisionales y definitivas”;*

**Que**, el Código Orgánico Administrativo – COA, contempla el principio de interdicción de la arbitrariedad mismo que de acuerdo a la norma señala: *“Art. 18.- Principio de interdicción de la arbitrariedad. Los organismos que conforman el sector público, deberán emitir sus actos conforme a los principios de juridicidad e igualdad y no podrán realizar interpretaciones arbitrarias. El ejercicio de las potestades discrecionales, observará los derechos individuales, el deber de motivación y la debida razonabilidad.”*

**Que**, el mismo COA, dispone el Art. 23, contempla el Principio de la racionalidad, mismo que de acuerdo a la norma dispone: *“Art. 23.- Principio de racionalidad, La decisión de las administraciones públicas debe ser motivadas.”;*

**Que**, la motivación debe ser debidamente actuada por la Administración Pública, por mandato Constitucional, así como Legal de conformidad al Art. 100 del COA, mismo que manda: *“Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará: 1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance. 2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo. 3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados. Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada. Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado.”;*

**Que**, el artículo 125 del Código Orgánico Administrativo, define al Contrato administrativo, indicando *“Es el acuerdo de voluntades productor de efectos jurídicos, entre dos o más sujetos de derecho, de los cuales uno ejerce una función administrativa. Los contratos administrativos se rigen por el ordenamiento jurídico específico en la materia”;*

**Que**, mediante oficio No. 12208 de 22 de septiembre de 2017, el Procurador General del Estado en su parte pertinente señaló: *“(…) el procedimiento para la declaratoria de terminación unilateral del contrato previsto en el artículo 95 de la LOSNCP, esté sujeto a un trámite que debe ejecutarse en un periodo de tiempo, dentro del cual el contratista puede remediar el incumplimiento o justificar la mora que dio inicio a dicho procedimiento. Es lógico que, mientras se desarrolla ese trámite que garantiza el debido proceso al contratista, la imposición de multas no se suspende, y deben seguir calculándose hasta la expedición de la resolución en la que se declare o no terminado anticipada y unilateralmente un contrato por parte de la máxima autoridad de la entidad contratante. (...);*

**Que**, con fecha 31 de agosto de 2021, se suscribió el contrato de obra LICO-GADMA-004-2021, entre el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Atacames, representado en ese entonces por el señor Freddy Saldarriaga Corral en calidad de alcalde, y el consorcio RENOVATEC, representado por el Ing. Jorge Barahona Gavilanes en calidad de Procurador Común, cuyo objeto contractual es “CULMINACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN DEL PALACIO MUNICIPAL DEL CANTÓN ATACAMES, por un monto de USD. 1.709.638,12, según consta en el contrato modificatorio No. LICO -GADMA- 004-2012, de fecha 29 de octubre del 2021.

**Que**, con fecha 31 de agosto de 2021, dentro del contrato celebrado consta en la cláusula Décima Novena, la designación al Ing. Freddy Zuleta Chica como Administrador del Contrato, quien deberá atenerse a las condiciones generales y particulares del pliego que forma parte del contrato, y velará por el cabal cumplimiento del mismo en base a lo dispuesto en el Art. 121 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Que, con fecha 15 de octubre de 2021, se suscribió un contrato complementario y modificatorio de la obra LICO-GADMA-004-2021.

**Que**, mediante oficio RENOV-SUP-025-ATACAMES-2021. De fecha 24 de noviembre de 2021, suscrito por el Ing. Francisco Ponce Valencia como Superintendente de obra del consorcio RENOVATEC, contratista de la obra “CULMINACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN DEL PALACIO MUNICIPAL DEL CANTÓN ATACAMES”, mediante el cual determina el incremento de cantidades de rubros contractuales, los mismos que son necesarios para la culminación del contrato en referencia, y una vez revisados los planos y compararlos con los trabajos a ejecutar, se pudo constatar que se debe realizar el trámite administrativo para realizar la diferencia de cantidades de obras que asciende a un valor de 84.701.13 USD.

**Que**, mediante memorando No. 1850-OP-GADMA, emitido por el director de Obras Pública. de fecha 1 de septiembre de 2021, en el cual se designa al Ing. David Solórzano Rodríguez, como fiscalizador del contrato LICO-GADMA-004-2021, cuyo objeto es “Culminación de la Construcción del Palacio Municipal del cantón Atacames, y en atención a la cláusula Octava PLAZO. 8.1.- el plazo para la ejecución y terminación de la totalidad de los trabajos contratados es de 240 días contados a partir de la suscripción del contrato, el cual fue firmado el 31 de agosto de 2021.

**Que**, el 1 de septiembre de 2021, se reúnen el Ing. Freddy Zuleta Chica, en calidad de director de obras públicas del GADMA y su calidad de administrador del contrato y el Ing. David Solorzano en calidad de fiscalizador de la obra, así como también el Ing. Aldo José Barahona Gavilanes en calidad de Procurador Común del Consorcio RENOVATEC, y el contratista de la obra, para firmar el Acta de inicio de trabajos.



**Que**, la Fiscalización en observancia a las Normas de Control Interno, para las entidades y Organismos del sector público y de las personas de derecho privado, que disponen de recursos públicos norma No. 408-18 (Acuerdo 04-CG-2023) "Fiscalizadores" los literales a), c) f), h), p) y u), relacionadas con las funciones del fiscalizador, ha gestionado con la oportunidad debida la elaboración de los ajustes al diseño definitivo de la terminación del palacio Municipal, hechos que no han sido subsanados hasta la presente fecha, y fundamentalmente han sido determinantes para que la obra continúe paralizada.

**Que**, Mediante oficio RENOV-SUP-015-ATACAMES-2021, de fecha 8 de octubre de 2021, emitido por el superintendente de la obra del CONSORCIO RENOVATEC, adjunta la propuesta para el cambio de equipo de AACC de acuerdo a los rediseños de las oficinas y aumentos de nuevas áreas.

**Que**, mediante memorando No. 0084-DA-GADMA-2022, de fecha 24 de enero de 2022, emitido por el alcalde Freddy Saldarriaga Corral, autoriza la suspensión temporal de la obra, hasta que se cuente con los recursos necesarios para la ejecución de las obras complementarias, por lo que se firmó al ACTA DE SUSPENSIÓN No. 1 de los trabajos contratados, que rige a partir del 25 de enero del 2022.

**Que**, mediante memorando No. 1.002-OP-2022, se comunica al fiscalizador de la obra y autoriza dar reinicio a los trabajos contratados, ya que se cuenta con la partida presupuestaria y disponibilidad económica para la continuidad de la obra.

**Que**, mediante oficio No. 052-F-00. PP-GADMA, de fecha 18 de mayo de 2022, se aprueba la suspensión del inicio de la Orden de Trabajo No. 1 y la diferencia de cantidades de obra de los trabajos "CULMINACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN DEL PALACIO MUNICIPAL DEL CANTÓN ATACAMES.

**Que**, mediante oficio RENOV.SUP-0024B-ATACAMES-2022, de fecha 5 de julio del 2022, suscrito por el Ing. Elvis Carvajal Palacios, en calidad de Superintendente de Obra del Consorcio RENOVATEC, contratista de la obra, mediante el cual solicita 120 días de prórroga de plazo, debido a que se han generado la ejecución de la orden de trabajo y diferencia de cantidades de Obra y la ejecución de un contrato complementario.

**Que**, una vez analizado el trámite legal a seguir la máxima autoridad aprueba la ampliación de plazo de 90 días, aprobados por el fiscalizador y administrador del contrato quedando la fecha de terminación contractual de la siguiente forma: Fecha de terminación contractual 28 de abril de 2022, suspensión de los trabajos 25 de enero de 2022, fecha de reinicio de la obra 12 de mayo de 2022, fecha de terminación contractual 13 de agosto de 2022. Ampliación de plazo 90 días, nueva fecha de terminación contractual 11 de noviembre de 2022.

**Que**, mediante oficio RENOVAC.SUP- 045. 2022, de fecha 23 de agosto del 2022, suscrito por la Ing. Nicolle Poveda Vaca, en calidad de secretaria administrativa del CONSORCIO RENOVATEC, donde da a conocer el cambio de PROCURADOR COMUN, del consorcio RENOVATEC, al señor Ing. Eduardo Poveda Arce, con identificación 090606027-2, en remplazo del Ing. Aldo Barahona Gavilanes.

**Que**, mediante memorando No. 211-F-OO-PP-GADMA- 2022, de fecha 31 de agosto de 2022, el fiscalizador de la obra notifica al Ing. Freddy Zuleta Chica administrador del contrato LICO-GADMA-004-2021, indicándole que las multas a las cuales el contratista Ing. Andrés Poveda Arce, procurador común del CONSORCIO RENOVATEC, ha incumplido durante el periodo de ejecución contractual.

**Que**, mediante informe de fiscalización No. 02-F-OP-GADMA.2023, de fecha 10 de abril de 2023, el fiscalizador en aras de continuar con la ejecución y terminación del contrato, solicita se notifique de manera URGENTE, a la máxima autoridad, a fin de que el contratista dé cumplimiento a sus obligaciones establecidas en el contrato, previniéndole que, en caso de no continuar con los trabajos, el contratista incurra en las causales que determinen el trámite para INICIO DE LA TERMINACIÓN UNILATERAL del contrato principal.

**Que**, a partir del 12 de mayo de 2022, fecha en la que se reinicia la obra, hasta el 11 de noviembre de 2022, donde el contratista debió terminar la obra contratada se contabilizan 140 días hasta el 10 de abril de 2023. Dando un total del valor de las multas que ascienden a la suma de 314. 601,13 USD. Multa que supera el 5% del monto contractual.

**Que**, mediante informe de fiscalización N0. 003-F-OP-GADMA-2023, de fecha 1 de junio de 2023, emitido por el Ing. David Solórzano, fiscalizador de la obra, determina dentro de las conclusiones lo siguiente: Por lo tanto, solicito se inicie el trámite administrativo correspondiente y se ejecuten las garantías y se declare contratista



incumplido en el sistema del SERCOP, como estipula la ley para este caso. NOTIFICAR al Ing. Andrés Poveda Arce, Procurador Común del Consorcio RENOVATEC.

**Que**, mediante memorando Nro. 082 PS-GADMA-2023 de fecha 10 de julio de 2023 la Abogada Ana del Rocío Ávila Cox , Procuradora Sindica, presente al señor alcalde Ángel Willians Mendoza Vidal, el informe jurídico correspondiente, mismo que en su parte pertinente señala: “ *Con los antecedentes expuestos, debo manifestar que la administración del contrato y fiscalización han determinado el incumplimiento del contrato, mediante informes debidamente motivados, debe darse inicio al trámite de terminación unilateral del contrato. De acuerdo al informe del Administrador de contrato y fiscalización y económico, es procedente que se inicie el proceso para la terminación Unilateral del contrato LICO-GADMA- 004-2021, conforme los artículos 94, 95 de la LOSNCP, Art. 311 del RLOSNCP y 99 y 100 del COA).*

**Que**, mediante oficio No. 010-PS-GADMA-2023, de fecha 8 de agosto de 2023, se procedió con la NOTIFICACIÓN PREVIA A LA TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO No. LICO-GADMA 004-2021. Al Ing. Andrés Poveda Arce, en calidad de PROCURADOR COMUN del consorcio RENOVATEC. Acto administrativo realizado en persona en las oficinas de la Procuraduría Sindica del GADMA, tal como consta de la razón de notificación efectuada por el Ing. Arcesio Ortiz Ballesteros, en calidad de Administrador del contrato.

**Que**, mediante oficio sin número de fecha 11 de septiembre de 2023, dentro del término de 10 días que establece la ley, compareció el Procurador Común del Consorcio RENOVATEC, Ing. Andrés Poveda Arce, aduciendo lo siguiente parte pertinente “**CONCLUSIONES.** - *Aducimos mora en cumplimiento de obligaciones en la administración anterior del GADMA, por falta de pagos y solicitamos se observe y aplique el art. 95 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, que dispone: “Solo se aducirá mora en el cumplimiento de las obligaciones económicas de la entidad contratante cuando esté amortizado totalmente el anticipo entregado al contratista y éste mantenga obligaciones económicas pendientes de pago.*

**Que**, mediante Resolución No. 056-A-GADMA-2023, de fecha 13 de octubre de 2023, el señor Ángel Willians Mendoza Vidal alcalde del Cantón Atacames, procede a designar en calidad de nuevo Fiscalizador del Contrato LICO-GADMA-004-2021, cuyo objeto es “**CULMINACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN DEL PALACIO MUNICIPAL DEL CANTÓN ATACAMES**, al Ingeniero Marcos Coello Olaya.

Que mediante, Memorando No.148-MC-F-OP-GADMA-2023 de fecha 8 de noviembre de 2023, el nuevo Fiscalizador, presenta informe en el cual manifiesta: parte pertinente.- mediante el presente debo manifestar que, al realizar una revisión de las cantidades y montos entregados en el numeral dos PLANILLAJE, mencionado en el informe referenciado se encontró con un error de los montos planillados correspondiente a la planilla 4 y 6 de avance de obra...” “además debo manifiestar que las multas previstas en la CLAUSULA DECIMA, establecen que por el incumplimiento del contrato se aplicará el 1X1.000 del valor total del contrato, teniendo las siguientes valoraciones estimadas hasta la fecha de presentación del informe 19 de octubre de 2023. Contrato principal retraso en entrega 342 días, multas USD. 584.696,50, contrato complementario retraso en entrega 497 días, multas USD. 849.690,53, dando un total en multas de USD. 1. 434.387,03.

**Que**, Mediante memorando No. 607-OF-DF-GADMA-2023M, de fecha 16 de noviembre de 2023, el señor director Financiero del GADMA, Ing. Arturo Rodríguez Jama, emite el informe el informe correspondiente, el mismo que dice: parte pertinente. ASUNTO. – Valores ajustados de acuerdo a lo planillado y pagos realizados a RENOVATEC, por la construcción del edificio Municipal. De acuerdo al ajuste y registro contable el consorcio RENOVATEC, queda adeudando al GADMA, la cantidad de 172.778.78 USD, multa de acuerdo a los días de retraso del contrato principal y complementario, según informe de fiscalización se estableció una multa por los días de retraso por el valor de USD. 1.434.387.03 USD., referente a esa multa se deberá ejecutar la garantía por el FIEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

**Que**, de acuerdo a la contestación realizada por la contratista RENOVATEC, se establece que no ha remediado ni ha justificado el incumplimiento en la terminación de la obra contratada, por lo que se ha determinado su incumplimiento.

**Que**, el artículo 95 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece: “**Art. 95.- Notificación y Trámite.** - **Antes de proceder a la terminación unilateral, la Entidad Contratante notificará al contratista, con la anticipación de diez (10) días término, sobre su decisión de terminarlo unilateralmente. Junto con la notificación, se remitirán los informes técnico y económico, referentes al cumplimiento de las obligaciones de la Entidad Contratante y del contratista. La notificación señalará**

**específicamente el incumplimiento o mora en que ha incurrido el contratista de acuerdo al artículo anterior y le advertirá que, de no remediarlo en el término señalado, se dará por terminado unilateralmente el contrato.”**

*Si el contratista no justificare la mora o no remediare el incumplimiento, en el término concedido, la Entidad Contratante podrá dar por terminado unilateralmente el contrato, mediante resolución de la máxima autoridad de la Entidad Contratante, que se comunicará por escrito al contratista y se publicará en el portal institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública SERCOP. La resolución de terminación unilateral no se suspenderá por la interposición de reclamos o recursos administrativos, demandas contencioso administrativas, arbitrales o de cualquier tipo o de acciones de amparo de parte del contratista. Tampoco se admitirá acciones constitucionales contra las resoluciones de terminación unilateral del contrato, porque se tienen mecanismos de defensas adecuados y eficaces para proteger los derechos derivados de tales resoluciones, previstos en la Ley.” (...)*

*Una vez que se haya dado cumplimiento a la norma antes transcrita, se podrá continuar con el trámite de terminación unilateral del contrato referido.*

**Que**, el artículo 92 de la LOSNCP dispone que los contratos terminan entre otras causas, por la contenida en el numeral 4, esto es: *“Por declaración unilateral del contratante, en caso de incumplimiento del contratista”*, que para el contratista del contrato LICO-GADMA-004-2021, se ha configurado el incumplimiento con la terminación de la obra *“CULMINACIÓN DE LA COSNTRUCCIÓN DEL PALACIO MUNICIPAL DEL CANTÓN ATACAMES.*

**Que**, conforme al contenido del artículo 98 de la LOSNCP, los contratistas que hubieren incumplido sus obligaciones contractuales serán suspendidos en el Registro Único de Proveedores, por el plazo de 5 años; por lo que de manera concordante con el numeral 1) del artículo 19 ibidem, dentro de las causales de suspensión temporal del proveedor en el RUP, se encuentra el ser declarado contratista incumplido durante el tiempo de (5) años contados a partir de la notificación de la resolución de terminación unilateral del contrato.

**Que**, de acuerdo al 43.1 numeral 1 de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el SERCOP, a la solicitud para la inclusión en el Registro de Incumplimientos de contratistas incumplidos que realice la entidad contratante al SERCOP en el término de 72 horas contadas a partir de la fecha de notificación con la resolución de declaratoria como contratista incumplido, se remitirá:

1. *Solicitud expresa de inclusión en el Registro de Incumplimientos del proveedor declarado como adjudicatario fallido o contratista incumplido, (...) con los siguientes datos, según corresponda:*

a. *Nombres completos de la persona natural; o razón social de la persona jurídica o denominación de la asociación o consorcio, que la entidad declaró adjudicatario fallido o contratista incumplido.*

b. *Número de Registro Único de Contribuyentes;*

c. *En los casos, en que sea declarado como adjudicatario fallido o contratista incumplido, una persona jurídica o un consorcio o compromisos de asociación o consorcio; se deberá consignar los nombres completos del Representante Legal o del procurador común respectivamente, que haya intervenido en calidad de tal, en el periodo en que se generaron las acciones que motivaron la sanción; y, adicionalmente, cuando un compromiso de asociación o consorcio sea declarado adjudicatario fallido, se remitirá la información referente a todos sus integrantes;*

d. *Nombres completos y número de cédula del representante legal actual de la persona jurídica o del procurador común en caso de compromiso de asociación o consorcio; o, asociación o consorcio constituido.*

e. *Código del procedimiento precontractual publicado en el Portal COMPRASPUBLICAS.*

2. *Resolución o acto administrativo mediante el cual se declaró adjudicatario fallido o contratista incumplido.*

*La resolución antes mencionada debe estar debidamente motivada e identificar de manera clara y expresa el incumplimiento incurrido por parte del proveedor por el cual se declaró adjudicatario fallido o se produjo la terminación unilateral y anticipada del contrato con la declaración de contratista incumplido del proveedor.*

3. *- Constancia de la notificación de la resolución de declaratoria de adjudicatario fallido o contratista incumplido. La entidad contratante comunicará por escrito al proveedor la resolución de declaratoria de adjudicatario fallido o contratista incumplido, según corresponda, y publicará en el Portal COMPRASPUBLICAS dicha notificación con la resolución respectiva.*

*Así mismo, la entidad contratante notificará al representante legal de la persona jurídica o al procurador común en los casos de asociación o consorcio o compromisos de asociación o consorcio, que haya actuado en calidad de*



tal, en el período en que se generaron las acciones que motivaron la sanción; dicha documentación también deberá ser publicada conforme se señala en el inciso anterior.

4. En caso que el procedimiento de contratación se haya realizado con anterioridad a la expedición de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, la entidad contratante adicionalmente enviará copia del respectivo contrato.

5. Otra información que la entidad contratante considere pertinente.”

**Que**, se ha cumplido con el debido proceso para la terminación unilateral del contrato LICO-GADMA-004-2021, cuyo objeto contractual es “CULMINACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN DEL PALACIO MUNICIPAL DEL CANTÓN ATACAMES.

Que, se cuenta con los informes necesarios que refieren a las obligaciones cumplidas por la entidad contratante, notificándose a la vez, de manera específica los incumplimientos del contratista; mismos que se detallan en los considerandos de la presente Resolución, cumpliendo por tanto con lo dispuesto en las garantías constitucionales pertinentes, preceptuadas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 92,94 y 95 de la LOSNCP y el artículo 146 del RGLOSNC; y,

En uso y en ejercicio de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República del Ecuador, el COOTAD, la LOSNCP, su Reglamento General y demás leyes concordantes,

#### **RESUELVO:**

**Artículo 1.- DECLARAR Y DISPONER**, la terminación anticipada y unilateral del contrato LICO-GADMA-004-2021, cuyo objeto es “CULMINACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN DEL PALACIO MUNICIPAL DEL CANTÓN ATACAMES, por incumplimiento del objeto y todas las obligaciones de conformidad a la Cláusula Cuarta del Contrato antes mencionado en concordancia con los numerales 1 del artículo 94 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública por parte del Contratista **CONSORCIO RENOVATEC, CON RUC No. 0993352055001** representado por su procurador común señor **Ing. Andrés Poveda Arce**; y además, porque el valor de la multa impuesta al Contratista supera el monto de la garantía de fiel cumplimiento del contrato, constituyéndonos por tanto el presupuesto establecido en el numeral 3 del artículo 94 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

**Artículo 2.- DECLARAR**, al **CONSORCIO RENOVATEC, CON RUC No. 0993352055001** representado por su procurador común señor **Ing. Andrés Poveda Arce** como CONTRATISTA INCUMPLIDO, en atención a la terminación anticipada y unilateral del contrato **No. LICO-GADMA-004-2021, cuyo objeto es “CULMINACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN DEL PALACIO MUNICIPAL DEL CANTÓN ATACAMES**, al haberse constituido **las causales constantes en los numerales 1 y 3 del artículo 94 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.**

**Artículo 3.- ESTABLECER**, como liquidación técnica, financiera y contable de plazos, multas, avance físico y demás información, la constante en los informes técnicos y financiero emitidos por el Administrador del Contrato y la Dirección Financiera, respectivamente; los cuales se encuentran detallados en los considerandos descritos en líneas anteriores y forman parte integrante de la presente resolución.

**Artículo 4.- NOTIFICAR**, a través de la Secretaria del Concejo Municipal del cantón Atacames con el contenido de la presente Resolución al Ing. Eduardo Poveda Arce, en la dirección consignada en el contrato Barrio Kennedy, calle Víctor Hugo Sicoguret solar 29 intersección Nuque Párraga. Oficina 2. Provincia del Guayas-cantón Guayaquil, parroquia Tarqui.y en el correo consorciorenovatec@gmail.com y E.poveda.arce@hotmail.com a fin de que el señor Ing. Eduardo Poveda Arce, procurador Común del Consorcio RENOVATEC, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente resolución pague la cantidad de (\$ 1.434.387.03.00) de conformidad con la liquidación económica final del contrato No. LICO-GADMA-004-2021 cuyo objeto es” CULMINACIÓN DE LA CONSTRCCCIÓN DEL PALACIO MUNICIPAL DEL CANTÓN ATACAMES, contenido en el memorando Nro. 607-DF-GADMA-202, y a lo establecido en el artículo 95 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública en concordancia con el artículo 146 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. La Dirección General de Compras Públicas deberá a su vez notificar con el contenido de la presente Resolución a través del portal institucional de compras públicas del SERCOP.

**Artículo 5.- NOTIFICAR** a la compañía LATINA DE SEGUROS C. A., para que se efectivice el pago de los valores afianzados en la garantía póliza No.0074203, por el valor de 85.481.91 USD, que corresponde por el fiel cumplimiento del contrato; dentro del término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente Resolución, según lo ordenado en el artículo 95 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en concordancia con el artículo 146 de su Reglamento General, aplicando la liquidación final del contrato LICO-GADMA-004-2021, cuyo objeto es “ TERMINACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN DEL PALACIO MUNICIPAL DEL CANTÓN ATACAMES contenida en el Memorando No.607-DF-GADMA. Se encarga el cumplimiento de esta diligencia de notificación a la Dirección Financiera del GADMA.

**Artículo 6.- SOLICITAR** al Servicio Nacional de Contratación Pública con toda la documentación prevista en el numeral 43.1 de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el SERCOP, proceda a incluir y registrar en el Registro de Incumplimientos al Consorcio RENOVATEC, con RUC No. 0993352055001, cuyo procurador común es el señor Eduardo Poveda Arce en calidad de contratista incumplido, por el incumplimiento de las obligaciones asumidas en la Cláusula Cuarta del Contrato No. LICO-GADMA-004-2021, cuyo objeto contractual es “Culminación de la Construcción del Palacio Municipal del cantón Atacames, en concordancia con los numerales 1 del artículo 94 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; cumpliendo con lo establecido en el numeral 1 del artículo del artículo 19 y 98 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. Se encarga el cumplimiento de esta diligencia al departamento de Compras Públicas.

**Artículo 7.- DISPONER** al departamento de Compras Públicas y a la Dirección de Tecnologías de la Información del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Atacames, la publicación de la presente Resolución en el portal institucional del SERCOP y en la página web del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Atacames, respectivamente.

**Artículo 8.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Sistema Oficial de Contratación del Estado (SOCE), [www.compraspublicas.gob.ec](http://www.compraspublicas.gob.ec).

Dado y firmado en la ciudad de Atacames, a los 27 días del mes de noviembre del año dos mil veinte y tres.

Sr. Ángel Willians Mendoza Vidal  
**ALCALDE DEL CANTÓN ATACAMES**